

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-042/2009.
FOLIO:	RR00001809
SUJETO	OBLIGADO:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS.	
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno de octubre del año dos mil nueve. --

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-042/2009**, de folio **RR00001809** promovido por la Ciudadana ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR ESTAR CLASIFICADA COMO RESERVADA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de agosto del presente año con solicitud de folio 00054709, la ciudadana solicita a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito se me proporcione una lista de las unidades automovilísticas que están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, incluyendo las que están a cargo de los departamentos administrativos, unidad municipal de Protección Civil u otros departamentos, coordinaciones que dependan de esta dirección de seguridad pública, desglosando la ubicación de cada unidad, especificando el origen que tuvo la misma (administración que donó, programa de apoyo, donación civil, renta) y la ubicación actual o departamento en el que brinda servicio, número económico o de identificación, tipo de vehículo o servicio que desempeña, características técnicas de la unidad automovilística, capacidad del tanque de gasolina, kilometraje mensual, reparaciones que se han hecho a dicha unidad, fecha y dinero empleado, así como el daño total en unidades, el recurso empleado en servicio automotriz, llantas, gasolina, aceite, mantenimiento de carrocería, (en el caso de la gasolina desglosar por día litros y consumo), comprendido entre el 16 de Septiembre del 2007 al 20 de Agosto del 2009 con copia digital

de lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo anterior (firmas y sellos) así como el presupuesto destinado a Seguridad Pública Municipal para efecto de lo anterior desglosando por mes y departamento de los recursos y gastos mencionados.” (sic)

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** dio respuesta a la recurrente, por medio del cual refirió:

“NO SE PUEDE PROPORCIONAR POR SER INFORMACIÓN RESERVADA.”

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el nueve de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta:

“Solicite ante el Ayuntamiento información pública sobre gastos que realiza la dirección de seguridad en unidades automovilísticas, información que se me negó al clasificarla como reservada, siendo que es publica por no ser de particulares sino al estar al servicio de la ciudadanía.”(sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El diez de septiembre del año dos mil nueve y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En fecha referida resultando anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado el Sujeto Obligado respecto a la admisión del Recurso de Revisión mediante oficio número 0499/09, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su

derecho conviniere, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO.- Del análisis minucioso que esta Comisión realiza al respecto, se deduce que la ahora Recurrente, se duele de que no le fue proporcionada la información que solicitara originalmente al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** en fecha veintiuno de agosto

del año dos mil nueve, información consistente en *“Por medio de la presente solicito se me proporcione una lista de las unidades automovilísticas que están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, incluyendo las que están a cargo de los departamentos administrativos, unidad municipal de Protección Civil u otros departamentos, coordinaciones que dependan de esta dirección de seguridad pública, desglosando la ubicación de cada unidad, especificando el origen que tuvo la misma (administración que donó, programa de apoyo, donación civil, renta) y la ubicación actual o departamento en el que brinda servicio, número económico o de identificación, tipo de vehículo o servicio que desempeña, características técnicas de la unidad automovilística, capacidad del tanque de gasolina, kilometraje mensual, reparaciones que se han hecho a dicha unidad, fecha y dinero empleado, así como el daño total en unidades, el recurso empleado en servicio automotriz, llantas, gasolina, aceite, mantenimiento de carrocería, (en el caso de la gasolina desglosar por día litros y consumo), comprendido entre el 16 de Septiembre del 2007 al 20 de Agosto del 2009 con copia digital de lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo anterior (firmas y sellos) así como el presupuesto destinado a Seguridad Pública Municipal para efecto de lo anterior desglosando por mes y departamento de los recursos y gastos mencionados.” (sic)*, por haber sido clasificada en su totalidad por el ahora Sujeto Obligado, como información reservada.

Ahora bien, habrá que precisar al respecto del análisis del agravio que nos ocupa, que para un mejor estudio del mismo se dividió en dos partes, tomando en cuenta para ello el hecho de que no obstante se pide información de vehículos automotores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habrá que diferenciar entre vehículos utilizados en el área operativa de campo y aquellos utilizados en el área netamente administrativa; agravios los cuales serán analizados a continuación, así como lo relacionado con el presupuesto destinado a seguridad pública municipal.

CUARTO:- Respecto a la primera parte del agravio a estudiar este lo es: *“Por medio de la presente solicito se me proporcione una lista de las unidades automovilísticas que están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, incluyendo ..., unidad municipal de Protección Civil ..., desglosando la ubicación de cada unidad, especificando el origen que tuvo la misma (administración que donó, programa de apoyo, donación civil, renta) y la ubicación actual o departamento en el que brinda servicio, número económico o de identificación, tipo de vehículo o servicio que desempeña, características técnicas de la unidad automovilística, capacidad del tanque de gasolina, kilometraje mensual,*

reparaciones que se han hecho a dicha unidad, fecha y dinero empleado, así como el daño total en unidades, ..., comprendido entre el 16 de Septiembre del 2007 al 20 de Agosto del 2009 con copia digital de lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo anterior (firmas y sellos) ...” (sic).

Respecto de la información solicitada párrafo anterior transcrita como ya se mencionara en el considerando anterior, es información sobre vehículos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas al servicio del área operativa de campo, en clara distinción a los vehículos que si bien pertenecen de igual forma a la Dirección Municipal que nos ocupa, son utilizados para el área administrativa (analizados en el siguiente considerando).

A lo anterior habrá que iniciar refiriendo, que si bien es cierto que la misma Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º establece, que la Ley antes señalada garantizará el acceso de los ciudadanos a la información pública en poder de las diversas autoridades del Estado de Zacatecas, y que incluso considera el acceso que debe tener todo ciudadano a estar informado como un derecho, según lo prevé el artículo 2 de la Ley supra mencionada, reforzado lo anterior con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; no menos cierto lo es, el hecho de que todo derecho o prerrogativa, tiene sus limitaciones, no siendo la excepción el que ahora nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 4 de la Ley de la Materia que nos ocupa, se especifican textualmente dichas excepciones al principio de publicidad de la información, como a continuación se observa: ***“Artículo 4.- En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de publicidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial”***, aunado a lo anterior, los artículos 8 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, de igual forma refieren: ***“Artículo 8.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial”***, ***“Artículo 18.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta ley, mediante las figuras de información reservada u confidencial”***.

Por lo que de lo anterior se aprecia fehacientemente, que dicho derecho de acceso a la información pública, no obstante ser una prerrogativa, tiene sus limitaciones, fundamentado ello sobre todo, por el hecho de que dichas limitaciones o excepciones, derivan de manera inmediata o indirecta de la misma norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar otros derechos constitucionales.

Ahora bien, una vez que se ha establecido en párrafos anteriores de forma clara y precisa que todo derecho, como lo es el del acceso a la información pública tiene sus límites, en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas dichos límites o excepciones al principio de publicidad de la información pública se encuentran contenidos en la información clasificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, entendiéndose por ésta, según el artículo 5 fracción VIII de la Ley multireferida anteriormente, lo siguiente: *“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... VIII.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta ley...”*, mientras que por **INFORMACIÓN RESERVADA** se entenderá, según lo establece el artículo 5 fracción VII de la Ley de la Materia, lo siguiente: *“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... VII. INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente clasificada y sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley...”*.

Así las cosas, tal y como se podrá apreciar en lo que debe de entenderse como **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 5 fracción VII de la Ley multireferida, la información reservada es aquella sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de la Materia, refiriéndose consecuentemente, a lo establecido en el artículo 19, en el cual se establece lo siguiente, cito textual:

“Artículo 19.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios, la vida o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática...

Así las cosas, una vez que se han delimitado en párrafos anteriores las excepciones que existen en cuanto al derecho de acceso a la información pública, concretamente en nuestra legislación local de la materia, como lo es en este caso concreto la **INFORMACIÓN RESERVADA**, es de apreciarse, que en el caso que nos ocupa en el presente expediente, la información trascrita y analizada en el presente considerando que fuera solicitada por la Ciudadana al ahora Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, encuadra en dicho supuesto normativo contemplado en el artículo 19, tanto en su primer párrafo como en la fracción I del mismo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por tratarse de información relacionada con la seguridad pública del municipio, concretamente en su ámbito operativo de campo, y por lo tanto, cumpliendo con lo establecido por la Ley de la Materia, es información restringida que no puede ni debe ser entregada, ya que en caso contrario, se pudiera poner en riesgo la seguridad del municipio, al revelar dicha corporación policiaca el estado de fuerza con que cuenta.

Lo anterior es así, pues habrá que recordar que una de las atribuciones que se tienen como Órgano Garante lo es, al mismo tiempo que vigilar se entregue la información pública, el de vigilar que se preserve la información tanto confidencial como reservada por parte de los Sujetos Obligados, situación ésta última que en este caso concreto se actualiza; sin embargo, se advierte al respecto que el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, está siendo omiso en cumplir con los requisitos legales que establece la Ley de la Materia en sus artículos 9 fracción XXIV, 19 primer párrafo, 20 y 22, al no observar que se haya realizado el acuerdo de clasificación respectivo, así como tampoco se encuentre en el listado de información de oficio la presente información clasificada como reservada y su plazo de reserva, además de quien será la autoridad responsable de su conservación ; más sin embargo, la información solicitada analizada en el presente considerando, por las características de la misma, sigue siendo reservada, situación que preserva esta Comisión.

QUINTO:- En lo que respecta a la segunda parte del análisis del agravio interpuesto ante esta Comisión por parte de la Recurrente, el mismo consistió en, cito textual: *“Por medio de la presente solicito se me proporcione una lista de las unidades automovilísticas que están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, ... las que están a cargo de los departamentos administrativos, ... u otros departamentos, coordinaciones que dependan de esta dirección de seguridad pública, desglosando la ubicación de cada unidad, especificando el origen que tuvo la misma (administración que donó, programa de apoyo, donación civil, renta) y la ubicación actual o departamento en el que brinda servicio, número económico o de identificación, tipo de vehículo o servicio que desempeña, características técnicas de la unidad automovilística, capacidad del tanque de gasolina, kilometraje mensual, reparaciones que se han hecho a dicha unidad, fecha y dinero empleado, así como el daño total en unidades, ..., (en el caso de la gasolina desglosar por día litros y consumo), comprendido entre el 16 de Septiembre del 2007 al 20 de Agosto del 2009 con copia digital de lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo anterior (firmas y sellos) así como el presupuesto destinado a Seguridad Pública Municipal para efecto de lo anterior desglosando por mes y departamento de los recursos y gastos mencionados” (sic).*

Información la anterior, que si bien pertenece a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, lo cual en un primer momento pudiera a simple vista parecer información de la considerada como reservada, la misma tiene una característica determinante y definitiva que la convierte en excepción a dicho señalamiento legal, el cual lo es, que como se podrá apreciar incluso en la solicitud planteada, no son vehículos utilizados en el área operativa de campo sino en el área administrativa, es decir, que no pertenecen a la categoría de estado de fuerza de la corporación, la cual es la información que se resguarda, por lo que luego entonces, el darla a conocer con el detalle y desglose que se solicita no pone en riesgo en este caso concreto la seguridad del municipio, y sí por el contrario es información pública al ser información que el Sujeto Obligado Presidencia Municipal de Zacatecas a través de la Dirección de Seguridad Pública generó y conserva por un acto jurídico administrativo, según lo establecido en el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Análisis aparte merece lo solicitado por la recurrente consistente en *“...el recurso empleado en servicio automotriz, llantas, gasolina, aceite,*

mantenimiento de carrocería,... el presupuesto destinado a Seguridad Pública Municipal para efecto de lo anterior desglosando por mes y departamento de los recursos y gastos mencionados”, para lo cual esta Comisión interpreta respecto a esto, que la información se solicita de todos los vehículos que pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es decir, de forma genérica, por lo que al proporcionarse dicha información, de la misma no se puede inferir alguna situación concreta que pudiera poner en riesgo la seguridad pública municipal, siendo también dicha información factible de ser dada a conocer, es decir, información pública, al igual que lo es lo relativo a la información respecto al presupuesto destinado a Seguridad Pública Municipal, pues el conocer el presupuesto destinado para tal rubro de forma generalizada de ninguna manera pone en riesgo la seguridad del municipio, y sí por el contrario, le permite a la ciudadanía interesada en dicho rubro, conocer los recursos públicos destinados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VII y VIII, 7, 8, 9 fracción XXIV, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXV, 48, 50, 52, 53 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la negativa de respuesta por haber sido clasificada como reservada, realizada por la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, respecto de la información consistente en: *“Por medio de la presente solicito se me proporcione*

una lista de las unidades automovilísticas que están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, incluyendo ..., unidad municipal de Protección Civil ..., desglosando la ubicación de cada unidad, especificando el origen que tuvo la misma (administración que donó, programa de apoyo, donación civil, renta) y la ubicación actual o departamento en el que brinda servicio, número económico o de identificación, tipo de vehículo o servicio que desempeña, características técnicas de la unidad automovilística, capacidad del tanque de gasolina, kilometraje mensual, reparaciones que se han hecho a dicha unidad, fecha y dinero empleado, así como el daño total en unidades, ..., comprendido entre el 16 de Septiembre del 2007 al 20 de Agosto del 2009 con copia digital de lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo anterior (firmas y sellos) ...” (sic), por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, respecto de la información resolutive anterior referida y trascrita.

CUARTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistente en: *“Por medio de la presente solicito se me proporcione una lista de las unidades automovilísticas que están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatecas, ... las que están a cargo de los departamentos administrativos, ... u otros departamentos, coordinaciones que dependan de esta dirección de seguridad pública, desglosando la ubicación de cada unidad, especificando el origen que tuvo la misma (administración que donó, programa de apoyo, donación civil, renta) y la ubicación actual o departamento en el que brinda servicio, número económico o de identificación, tipo de vehículo o servicio que desempeña, características técnicas de la unidad automovilística, capacidad del tanque de gasolina, kilometraje mensual, reparaciones que se han hecho a dicha unidad, fecha y dinero empleado, así como el daño total en unidades, el recurso empleado en servicio automotriz, llantas, gasolina, aceite, mantenimiento de carrocería,, (en el caso de la gasolina desglosar por día litros y consumo), comprendido entre el 16 de Septiembre del 2007 al 20 de Agosto del 2009 con copia digital de lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo antes mencionado o copia del documento donde se compruebe lo anterior (firmas y sellos) así como el presupuesto destinado a Seguridad Pública Municipal para efecto de lo anterior desglosando por mes y departamento de los recursos y gastos mencionados” (sic), analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.*

QUINTO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, respecto de la información resolutive anterior referida y trascrita.

SEXTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por la ahora recurrente; siendo la información que deberá ser entregada a la recurrente por parte del Sujeto Obligado la referida en el resolutive **CUARTO** de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **C. CUAUTHÉMOC CALDERÓN GALVÁN**, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANA**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutive anterior.

OCTAVO:- Se le instruye al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, que deberá en un plazo improrrogable de siete (07) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de realizar el acuerdo de clasificación correspondiente, basados en lo que al respecto contempla la Ley de la Materia, así como de publicarlo en la información de oficio de dicho Sujeto Obligado, conteniendo concretamente la información clasificada como reservada, su plazo de reserva, así como la autoridad responsable de su conservación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25 y 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Para el debido cumplimiento del resolutivo anterior, se otorga al Sujeto Obligado a través de su Titular **C. CUAUTHÉMOC CALDERÓN GALVÁN**, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de lo nombrados y ponencia de la segunda de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. ----- (Conste).